

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Continúa el proyecto de ley sobre organización provincial y municipal presentado por la comisión nombrada al efecto por las Cortes.

CAPÍTULO III.

De las funciones administrativas de los alcaldes, tenientes y regidores.

Art. 85. El alcalde es el presidente de la corporación municipal, y lleva su nombre y representación en todos los asuntos, salvo las facultades concedidas a los síndicos.

Como jefe de la administración municipal es el encargado de la publicación y ejecución de los acuerdos del ayuntamiento, á cuyo efecto dictará los bandos y disposiciones convenientes, y procederá en forma legal y con imposición de las penas señaladas en el art. 61.

Todos los dependientes de los ramos de vigilancia y de policía urbana y rural están bajo su autoridad y mando, y puede, mediante justa causa probada, castigarles con suspensión de empleo y sueldo hasta por treinta días y proponer su destitución al ayuntamiento.

Art. 86. Donde solo hubiere un teniente se dividirá el distrito municipal en dos secciones próximamente iguales entre sí en población. Donde los tenientes fueren dos ó más, se dividirá el distrito en tantas secciones como sea el número de aquellas.

En el primer caso, el alcalde y teniente tendrán cada uno á su cargo una sección: en el segundo caso, las secciones serán repartidas solo entre los tenientes.

La división en todo caso será propuesta en junta de alcalde y tenientes, y acordada por el ayuntamiento, dando cuenta inmediatamente á la comisión y gobernador de la provincia para su conocimiento.

Art. 87. Los tenientes ejercerán cada uno en su sección las funciones que la ley atribuye al alcalde, bajo la dirección de éste como jefe superior de la administración municipal.

Art. 88. Los distritos municipales de más de 4 000 habitantes, y las secciones cuyo vecindario exceda de este mismo número, se dividirán en barrios, procurando que estos sean entre sí próximamente iguales en población, y quedando precisamente cada barrio comprendido en una sola sección.

Todo arrabal separado del casco de la población, así como cualquiera otra parte del distrito apartado del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su población.

Art. 89. En cada barrio habrá un alcalde del mismo, que, bajo la dependencia del teniente respectivo, ejercerá la parte de funciones administrativas que éste le delegue.

Art. 90. Los alcaldes de barrio serán nombrados por el ayuntamiento de entre los vecinos con residencia en la demarcación respectiva.

Estos cargos durarán dos años, y son honoríficos, gratuitos y obligatorios.

Art. 91. Los alcaldes y tenientes necesitan licencia del ayuntamiento para ausentarse de su distrito por más de ocho días.

En ningún caso dejarán de dar aviso previo al que haya de reemplazarles, comunicándolo además oficialmente al ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos días.

La licencia concedida y el nombre del que ha de reemplazar al ausente serán comunicados al gobernador en la fecha de aquella.

Art. 92. Los alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de veinticuatro horas sin licencia del teniente alcalde de su sección, quien designará persona que le reemplace durante su ausencia.

Art. 93. Los alcaldes, tenientes y regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndosele justa causa, que acreditarán en su caso.

Art. 94. Los tenientes reemplazarán al alcalde con todas sus atribuciones, y los regidores á los tenientes, por el orden establecido en el art. 31 en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 95. No pueden los concejales ausentarse en día de sesión ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medie entre dos ordinarias, sin licencia del ayuntamiento.

Solo se concederán licencias á la vez á la cuarta parte del número total de concejales.

Art. 96. Los alcaldes, tenientes y regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

CAPÍTULO IV.

De los secretarios de ayuntamiento.

Art. 97. Todo ayuntamiento tendrá un secretario pagado de sus fondos. El nombramiento corresponde exclusivamente al mismo ayuntamiento, previo anuncio de la vacante en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 98. Para ser secretario se necesita ser español, mayor de edad; estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y poseer los conocimientos propios de la instrucción primaria superior.

En ningún caso podrán serlo:

- 1.º Los concejales del mismo ayuntamiento.
- 2.º Los notarios
- 3.º Los escribanos de juzgado.
- 4.º Los deudores de fondos municipales como segundos contribuyentes.
- 5.º Los que tengan pendiente cuestión administrativa ó judicial con el ayuntamiento.
- 6.º Los empleados de toda clase.

El cargo de secretario es, sin embargo, compatible con cualquiera otro municipal y con sueldos por pensión, retiro ó jubilación, cuando el total de los haberes no exceda de 5.000 rs. al año.

Art. 99. Los ayuntamientos pueden suspender ó destituir libremente á los secretarios.

El acuerdo será tomado por la mitad más uno del número total de concejales que, según la ley, deben componer el ayuntamiento, y comunicado al gobernador y Diputación provincial con inserción literal del acta.

Art. 100. Las obligaciones de los secretarios del ayuntamiento son:

1.º Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del cuerpo municipal para darle cuenta de la correspondencia y expedientes en la forma y orden que se lo prevenga el presidente.

2.º Redactar el acta de cada sesión, leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 75, y

estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

3.º Preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y la resolución del ayuntamiento.

4.º Anotar bajo su firma en cada expediente la resolución del ayuntamiento.

5.º Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del cuerpo municipal y de las comisiones en su caso.

6.º Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del alcalde, cuando no hubiere secretario especial al efecto.

7.º Certificar de todos los actos oficiales del cuerpo municipal y alcalde donde no hubiese secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiese lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el V.º B.º del alcalde.

Por las que se expidan á instancia de parte que no sea pobre devengará el secretario un derecho fijo de una peseta sin el papel.

8.º Dirigir y vigilar á los empleados de la secretaría de que es jefe.

9.º Auxiliar á las juntas periciales, sin retribución especial, en la confección de amillaramientos y reparos.

10.º Cualquiera otro encargo que las leyes le atribuyan ó el ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 101. Donde no hubiere archivero será de cargo del secretario custodiar y ordenar el archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos, adicionándole cada año un apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el V.º B.º del alcalde á la Diputación provincial.

Art. 102. En los ayuntamientos que no tuviesen contador será cargo del secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

Art. 103. Los ayuntamientos pueden imponer á sus secretarios las correcciones disciplinarias que tenga por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometiesen en el ejercicio de su cargo y no diesen lugar á encausamiento criminal.

Art. 104. Los secretarios de ayuntamiento lo serán del alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos de más de 12.000 habitantes el alcalde tiene facultad para nombrar un secretario especial, cuyo sueldo será determinado por el ayuntamiento.

Art. 105. Los secretarios de alcaldía, donde los hubiere, quedarán, en cuanto á responsabilidad, igualados á los del respectivo ayuntamiento, salvo las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

CAPÍTULO V.

De los presupuestos municipales.

Art. 106. Los ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirá de su seno una de las comisiones permanentes de que habla el art. 81.

Art. 107. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, según los recursos del municipio, para atender á los servicios siguientes:

1.º Conservación y administración de las fincas y edificios municipales.

2.º Personal y material de todas las dependencias y oficinas.

3.º Servicios de policía urbana y rural, seguridad local y demás de comodidad y ornato.

4.º Personal y material de los establecimientos municipales de beneficencia é instruccion.

5.º Conservacion y reparacion de los establecimientos penales y carcelarios, y manutencion de presos pobres y transeuntes que deban pesar sobre los fondos municipales.

6.º Conservacion y reparacion de los cementerios comunales.

7.º Conservacion y reparacion de las aceras y empedrados, paseos, parques y jardines, puentes, pontones, fuentes, cañerías, acequias y depósitos de aguas de propiedad del comun, para servicio del público y de los particulares con derecho á él.

8.º Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas y réditos y consecuencias de contratos.

9.º Fomento, conservacion y custodia de los montes y arbolados.

10. Medios preventivos y de socorro contra incendios.

11. Suscripcion al *Boletín oficial* de la provincia en todos los ayuntamientos, y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

12. Contingente del municipio en el repartimiento provincial.

13. Una partida para imprevistos y calamidades públicas que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

14. Las impresiones y anuncios, y todos los demás gastos que las leyes clara y terminantemente expresen como obligatorios, ó que sean precisos para su cumplimiento en lo que al municipio se refiera.

Art. 108. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con ingresos independientes de los generales del Estado, cuyo repartimiento y recaudacion tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 109. Los ingresos serán:

1.º Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al municipio ó á los establecimientos de beneficencia, instruccion y otros análogos que de él dependan.

2.º Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infraccion de las ordenanzas municipales y bandos de policía.

3.º Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en razon de los medios ó facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

4.º Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder de produccion nacional, cuando por circunstancias especiales de la localidad la recaudacion ó distribucion del repartimiento ofreciese dificultades graves ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupuestos.

Art. 110. Solo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados por los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso; así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

Art. 111. En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construccion de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almohacenia ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios y carrros de transporte en el interior de las poblaciones.

Expedicion de certificaciones, por actos del ayun-

miento, ó documentos que existan en sus archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedicion de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca, y de navegacion y flote de los rios y aprovechamiento de aguas.

Y los demás análogos.

Art. 112. En ningun caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instruccion pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

Art. 113. Por excepcion se autoriza la creacion de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, tragineros, ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre los cafés, fonjas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos y rifas, en la parte que las leyes concedan á los ayuntamientos.

Art. 114. Los arbitrios expresados en el artículo anterior, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razon de vigilancia, que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.

Art. 115. Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razon de arriendo ó uso de la vía.

Art. 116. Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribucion industrial correspondiente al Estado, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas.

Art. 117. El pago de multas é indemnizaciones tendrá lugar en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, entregándolo á los ayuntamientos que lo soliciten, y cobrando sobre él, por razon de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor.

Art. 118. El repartimiento general comprenderá á todos los vecinos del distrito municipal, siendo para el efecto considerados como tales los hacendados forasteros con casa abierta y labor ó industria por su cuenta.

Tanto unos como otros contribuirán solamente por lo que correspondan á las utilidades que tengan en el pueblo sea cual fuere su naturaleza. A los hacendados forasteros sin casa abierta en el distrito no se les impondrá sino con relacion á las dos terceras partes de estas utilidades.

Las que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

Art. 119. Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases.

1.º A los propietarios, empleados y rentistas que perciban rentas, sueldos, pensiones, censos ó intereses, de cualquiera clase ó procedencia, se les valorará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

2.º A los colonos ó arrendatarios de fincas rústicas se les imputará una suma igual á la mitad de la renta que paguen. A los que labren sus propias fincas se les impondrá en razon á vez y media el importe de la renta que aquellas pudieran producir, segun los tipos medios del pueblo.

3.º A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial se les valorará la utilidad imponible en proporcion á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco, ni excediendo de veinte veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que, segun la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno.

4.º Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razon de la tercera parte de la suma á que segun costumbre de cada localidad pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

5.º Cuando no sea posible conocer la utilidad de

algun vecino, se hará la evaluacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 118, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

6.º De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado.

Art. 120. La determinacion de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que en esta ley se dispone.

Cada seccion formará una relacion que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Art. 121. Los individuos de cada seccion, designados por el sorteo, procediendo como síndicos y reunidos con el ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que diere lugar, y fijando la cantidad total imponible.

La junta repartirá lo que á cada seccion corresponda, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

Art. 122. Los síndicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

Art. 123. Todas las operaciones de evaluacion y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, comunicándolas además en la secretaria del ayuntamiento á todo interesado que lo solicite.

Art. 124. Contra las decisiones del ayuntamiento y de la junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los quince días siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida, interin no recaiga la resolucion definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada seccion, habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion.

Art. 125. El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las depositarias de las respetivas municipalidades, y abonándoles en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fije por razon del anticipo.

Art. 126. El ayuntamiento y asociados reunidos en junta determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exaccion, y forma en que ésta haya de tener lugar.

Las tarifas no excederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva.

Art. 127. El acuerdo del ayuntamiento y asociados será egecutivo, sin perjuicio de los recursos á que segun la presente ley hubiere lugar.

De este acuerdo se pasará al Gobierno, por conducto del gobernador una copia autorizada, á fin de que pueda tener efecto la inspeccion ordenada por el párrafo quinto del art. 99 de la constitucion.

Art. 128. Los impuestos de consumos solo serán autorizados sobre los frutos y bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulacion y venta, sean cuales fueren los nombres con que se estableciese, como derechos de piso, ó tránsito, venta, ó alcabala ú otro semejante.

Art. 129. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputacion provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos y cualesquiera otros que puedan tener lugar serán formulados ante el alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia, por conducto del gobernador de la provincia, en término de ocho días, con los informes que crea necesarios.

Art. 130. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el periodo de ampliacion se determinarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren despues de este período serán objeto de un presupuesto adicional,

previas las consiguientes liquidaciones, que tendrán lugar dentro del mes siguiente.

Art. 131. Cuando para cubrir atenciones imprevistas satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos consignados en este, los ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 132. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Quando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el ayuntamiento, en el término de diez días despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario; á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y réditos estipulados.

Art. 133. Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar

sus deudas, se remitirá el expediente á la comision provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, dispongan lo conveniente para que tengan efecto los pagos; sin perjuicio de la competencia de los tribunales y juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos.

Art. 134. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio.

Art. 135. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, aprobado por el ayuntamiento, previa censura del síndico, quedará expuesto al público en la secretaría de ayuntamiento por espacio de quince días desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 136. El ayuntamiento y asociados, reunidos en junta general, fijarán definitivamente el presupuesto y acordarán los arbitrios á propuesta de aquel.

Art. 137. La junta tendrá lugar, previa citacion personal y anuncio, en los plazos y forma señalada en el artículo 47.

Art. 138. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de vocales que componen la junta. Si no se reúne este número en la primera sesión, se procederá á nueva convocatoria para

ocho días despues, en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si éstos llegan á la cuarta parte, por lo menos, del número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 139. Los acuerdos de la junta, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley, son apelables para ante la Diputación provincial cuando por ellos se infringiere alguna de sus disposiciones; pero solo en la parte por la cual se hubiese cometido la infracción.

Art. 140. Son en todo caso ejecutivos con la aprobación de la junta municipal, y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que, segun esta ley, hubiere lugar, los presupuestos formados para atender á medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 10 rs. por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 141. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.

(Se continuará)

NUMERO 167.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que el día 25 del mes actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la 4.^a subasta para la venta de 50 hayas que en el monte de Poyales, partido judicial de Arnedo, llamado Hayedo, y sitio titulado Collado Llano, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por disposicion de S. A. el Regente de 18 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL
			Escudos	Mils.	
27	50	15	»	»	52, 492
25	22	12	»	»	

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 52 escudos 492 milésimas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Poyales, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince días de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 8 de Marzo de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 168.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia, etc.

Hago saber: Que el día 29 del mes actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la 4.^a subasta para la venta de 74 metros cúbicos de leñas rodadas, que en el monte de Brieba, partido judicial de Nájera, llamado Roñas y Matas y sitio titulado Pasada Real, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por disposicion de S. A. el Regente de 18 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.
			Escudos	Mils.	
74,354 metros cúbicos de leña rodada.					59, 808

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 59 escudos y 808 milésimas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Brieba, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince días de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 8 de Marzo de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 172.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: que el día 29 del mes actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la 4.^a subasta para la venta de 40 hayas, que en el monte de Viniegra de Abajo, partido judicial de Nájera, llamado la Garganta y sitio titulado Bagerada de la Majada, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por disposicion de S. A. el Regente de 18 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL
			Esds. mils.	Esds. mils.	
40	55	10	»	»	64, »

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 64 escudos en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Viniegra de Abajo, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince días de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 10 de Marzo de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 173.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: que el día 29 del mes actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la 4.^a subasta para la venta de 5 robles que en el monte de San Roman, partido judicial de Torrecilla, llamado Dehesa y sitio titulado Debajo del Monte, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por disposicion de S. A. el Regente de 18 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.
			Esds. Mils.	Esds. Mils.	
5	1.000	15	»	»	86 400

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 86 escudos 400 milésimas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de San Roman, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 10 de Marzo de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 169.

Habiéndoseme dado parte por el Alcalde de Alberite de que á las doce de la noche de 7 del actual, y soprestado de que saliera de su casa el Médico Cirujano de dicha villa para asistir á un enfermo, entraron en ella varios hombres armados apoderándose de los efectos que se expresan á continuacion; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan con actividad á la captura de los ladrones hasta hoy desconocidos, y á la detencion de los efectos robados si fueren encontrados. Logroño 9 de Marzo de 1870.—El Gobernador *Ramon de Acero*.

Efectos robados.

Una repeticion de oro que no está andante, seis cubiertos de plata con las iniciales J. A. N., cuatro cuchillos de plaqué, una mantelería nueva chinesca, otra mantelería tambien nueva de lo mismo, una porcion de toballas ó paños de manos, otra porcion de servilletas finas, una porcion de chorizos, una escopeta, una botella llena de aguardiente, doce ó catorce duros en dinero, un baston de caña de Indias con puño y ojales de oro, iniciales J. N. E.; una porcion de camisas de hombre y de muger, la bolsa portátil con los instrumentos de Cirujía que contiene una porcion.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Anuncia la expedicion de apremios contra los compradores de bienes nacionales que no han satisfecho los plazos vencidos.

Ordenes terminantes, cuyo cumplimiento es para mí ineludible por la grave responsabilidad que se me impone, me obligan á expedir apremios contra los compradores de bienes nacionales que, no habiendo satisfecho los plazos vencidos, dejen de verificarlo en el término de ocho dias.

La Administracion no ha podido mostrarse más deferente con los deudores, dilatando las medidas ejecutivas apesar de haber apurado todas las de amonestacion y persuasion hasta un extremo, sin duda censurable, atendidos el estado del Tesoro por una parte y por otra el origen del descubierta; y en esta nueva aunque última próruga, es evidente prueba del buen deseo que la Administracion abriga en favor de los deudores.

Pero entendiéndolo bien estos: es imposible llevar más adelante tanta lenidad y deferen- cia tanta: si bien se mira, ni aun merecieron esas conside-

raciones, que les obligaban doblemente á la inmediata realizacion de sus débitos, porque los compradores están lucrando indebidamente bienes que la Nacion les enagenó, toda vez que ésta no percibe el importe de los plazos con que contaba para llenar sus sagradas obligaciones.

La ejecucion, pues, será de rigurosa justicia, como lo hubiera sido ántes: el Jefe de la Administracion que suscribe, en cumplimiento de su deber y con el justo apoyo del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, ordenará aquella contra todos los deudores, sean los que se quiera, que no realicen sus vencimientos ántes del dia 22 del mes actual.

Logroño 14 de Marzo de 1870.—Tiburcio María Tomé.

NUMERO 184.

D. Nicanor de Rivas, Alcalde primero de la Ciudad de Logroño.

Hago saber: Que habiendo desaparecido de esta Capital el mozo Ulpiano Ruiz, núm. 111 del alistamiento de la misma, he dispuesto se le cite por medio del Boletín oficial de la provincia, para que por sí, ó por persona que legalmente le represente, pueda hacer las reclamaciones que convengan á su derecho; pues pasado el tiempo de la rectificacion que termina el dia dos de Abril próximo venidero, le parará el perjuicio que haya lugar.

Logroño 12 de Marzo de 1870.—Nicanor de Rivas.—Por mandado de S. S.º Anselmo Torralbo, Secretario.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

A los Maestros y Maestras de primera enseñanza de esta provincia.

Decretado por S. A. el Regente del Reino con fecha 23 de Febrero último que la enseñanza de la Constitucion del Estado sea desde luego obligatoria en las Escuelas Normales y en todas las públicas de 1.ª enseñanza de la Nacion, esta Junta cree deber suyo dirigirse á VV., como lo hace, manifestándole que la expresada enseñanza debe considerarse como una de las que constituyen el programa de esa escuela, habiendo, por lo tanto, de ser en su dia objeto

de exámen, como cualquiera de las demás. En cuanto á la importancia de esta nueva asignatura, la Junta no cree necesario decir nada, porque considera á VV. bien persuadido de ella: espera, si, por esta razon que VV. se esmerarán en dar á conocer á los niños con toda claridad, así los derechos políticos que la Constitucion solemnemente consagra, como los deberes que á ellos son correlativos, y que procurará con eficacia educar á sus alumnos bajo este punto de vista de manera que mas adelante sean tan celosos del ejercicio ordenado de los primeros como del exacto cumplimiento de los segundos; de cuya constante y universal armonía dependen esencialmente la consolidacion de nuestra libertad, á costa de tanto sacrificio adquirida, y el que luzcan para la Patria dilatados dias de ventura y prosperidad.

Aun cuando la legislacion vigente concede á los Maestros amplia libertad para la adopcion de libros de texto en esta como en todas las materias, la Corporacion de mi presidencia considera muy del caso manifestar á VV. que entre los diferentes opúsculos publicados para la enseñanza de la Constitucion en las escuelas de niños y de que ella tiene conocimiento, ha llamado singularmente su atencion el que ha dado á luz en esta Capital Don Millan Orío, Profesor de la Escuela Normal de Maestros. La claridad y sencillez del diálogo de esta obrita, lo correcto de su impresion, el hallarse escrita á la letra de la Constitucion oficial, lo que permite que los niños puedan fiar á la memoria textualmente, como está preceptuado, el título 1.º de la misma, y, últimamente, lo económico de su precio son circunstancias muy atendibles y por las cuales la Junta se cree en el deber de recomendarla á VV. eficazmente.

Logroño 12 de Marzo de 1870.—El Presidente, Ecequiel Lorza.—P. A. de la J., Lucas Velasco, Secretario.

Ternas de maestros formadas por esta Junta Provincial en virtud del concurso ordinario anunciado en el Boletín oficial del dia 9 del mes próximo pasado para proveer las es-

cuelas que á continuacion se expresan.

Para Lumbreras.

- 1.º D. Fermin García.
- 2.º D. Ignacio Castroviejo.
- 3.º D. Félix Cabezon

Para Castañares de Rioja.

- 1.º D. Mateo Piñeiro.
- 2.º D. Francisco Vazquez.
- 3.º D. Santos de Pablo.

Para Arenzana de Abajo.

- 1.º D. Nicolas Nalda.
- 2.º D. Julian Perez.
- 3.º D. Cándido Eduart.

Para Ventrosa.

- 1.º D. Mateo Alonso.
- 2.º D. Gaspar Medrano.
- 3.º D. Gavino Ortiz.

Para Santa Eulalia.

- 1.º D. Paulino Cordon.
- 2.º D. Segundo Iniguez.
- 3.º D. Manuel Bezares.

Para El Collado.

- 1.º D. Benito Carrera.
- 2.º D. Ignacio Cañas.
- 3.º D. Salvador Martinez.

Para Garranzo.

- 1.º D. Silverio Carbonera.
- 2.º D. Manuel Adan.
- 3.º D. Bonifacio María de Torres.

Lo que, por acuerdo de la Corporacion, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados; advirtiéndoles que los expedientes, tanto de los que han sido propuestos en las ternas como de los que en ellas no han tenido cabida, se hallan expuestos en la Secretaría de esta Junta para satisfaccion de los que gusten examinarlos.

Logroño 12 de Marzo de 1870.—El Presidente, Ecequiel Lorza.—P. A. de la J., Lucas Velasco, Secretario.

A voluntad de su dueño se vende en pública subasta que se celebrará el dia veinticinco del actual y hora de las once de su mañana, en la notaria del que suscribe, la finca siguiente sita en jurisdiccion de esta ciudad.

Una heredad de tres fanegas *Escudos*. y ocho celemines de tierra blanca, en el término de la Silvilla, linda Norte finca de la Nacion, Poniente la senda que llaman de la Maculinda, Oriente el rio del término y Mediodia herederos de D. Miguel de los Santos Ulloa, tasada en cuatrocientos escudos 400

ADVERTENCIAS.

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.ª El rematante entregará el importe del remate en el acto del otorgamiento de la escritura de venta.

Logroño doce de Marzo de mil ochocientos setenta.—Félix Martinez.

En la villa de Navarrete se venden hasta 100 plantones de chopo lombardos y de tres años; las personas que necesitan proveerse de alguno de ellos pueden dirigirse á D. Roman Lopez de aquella vecindad.

Se halla de venta en el Barrio de Varea, jurisdiccion de esta Ciudad, gran cantidad de plantones de chopo de 3 á 4 años, de superior calidad. Se dará razon por don Lucas Perez Chacon, Laurel, número 15.

IMP. DE F. MENCHACA.